

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 55 DE
MADRID

C/ María de Molina, 42 , Planta 3 - 28006

Tfno: 914930858

Fax: 914930830

42010143

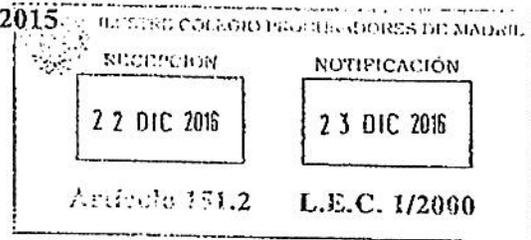
NIG: 28.079.00.2-2015/0041629



Procedimiento: Procedimiento Ordinario 237/2015

Materia: Contratos en general

Negociado 7



PROCURADOR D./Dña. LEOPOLDO MORALES ARROYO
LETRADO: DON JOSÉ BALTASAR PLAZA FRIAS colegiado nº 26.714

Demandado: BANKIA SA
PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO ABAJO ABRIL
LETRADO: DOÑA LAURA CESAR CLAVIJO colegiado 87.052

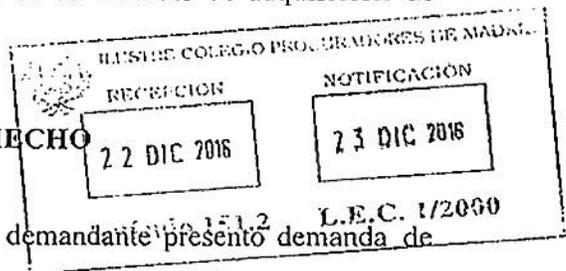
SENTENCIA Nº 351/2016

En la villa de Madrid, a 16 de diciembre de 2016.

El Ilmo. Sr. D. Jaime Maldonado Ramos, magistrado juez titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 55 de Madrid, ha visto el juicio ordinario seguido en este Juzgado con el n.º 237/2015 entre las partes que constan en el encabezamiento, con la representación procesal y asistencia letrada que también se indican.

El objeto del juicio es una acción de nulidad de un contrato de adquisición de acciones de una sociedad mercantil.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La representación procesal de la parte demandante presentó demanda de juicio ordinario con el siguiente suplico:

“SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito de demanda con los documentos que se acompañan y copias de todo ello, se sirva admitirlo, y tener por formulada **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO EN RECLAMACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PRODUCIDOS POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LAS FALSEDADES E INEXACTITUDES DEL FOLLETO INFORMATIVO DE LA OFERTA PÚBLICA DE SUSCRIPCIÓN Y ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN DE ACCIONES DE BANKIA**, contra la mercantil **BANKIA SA**, y previos los trámites procesales oportunos, se dicte en su día sentencia por la que:

1º. Se condene a **BANKIA SA**:

a) a indemnizar a cada uno de los demandantes con el importe de la devaluación sufrida por las acciones suscritas, resultante de minorar al capital suscrito el importe de la cotización en Bolsa de las acciones a fecha de presentación de la demanda,

que asciende a las siguientes cantidades:

cuyo importe total asciende a la cantidad de **SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (758.188,83 €)**.

b) Subsidiariamente, a indemnizar a cada uno de los demandantes con el importe resultante de minorar al importe suscrito en acciones de Bankia el importe del valor en Bolsa de las acciones en el momento en que se dicte la correspondiente sentencia.

2º) Se condene a la demandada **BANKIA SA** a abonar, a cada uno de los demandantes, los intereses legales de la indemnización, desde la fecha de suscripción de los contratos de adquisición de acciones hasta la efectiva fecha de pago.

3º) Se imponga expresa condena en costas a la demandada”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que contestara a la demanda.

La representación procesal de Bankia presentó escrito mediante el que contestó a la demanda, con el siguiente suplico:

“**SUPLICO AL JUZGADO:** Que, teniendo por presentado este escrito, con sus documentos y copias, se sirva admitido y, a la vista de lo que se deja expuesto en el cuerpo de este escrito tenga por formulada por **BANKIA, S.A.** en tiempo y forma,

1. La **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE ACCIONES** planteada por la parte actora, debiéndose archivar la Demanda o requerir a la representación procesal de la parte actora para que proceda a subsanar dicho defecto procesal y señale la concreta acción del demandante concreto por la que opta para que continúe a través de los presentes Autos.

2. Subsidiariamente declare la **FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM** en los términos señalados en la cuestión previa correspondiente, para aquellos actores que han procedido a la venta de las acciones.

3. Subsidiariamente declare la **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** en los términos señalados en nuestra cuestión previa correspondiente, declarando la falta de competencia para aquellos actores con domicilio fuera de Madrid.

4. Subsidiariamente declare la **FALTA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO** en los términos señalados en nuestra cuestión previa correspondiente, declarando la falta de competencia para aquellos actores con domicilio fuera de Madrid.

5. Subsidiariamente, la **CUESTION DE PREJUDICIALIDAD PENAL**, invocada en el presente escrito, así como por contestada en tiempo y forma la presente demanda y por aportados los documentos que se dejan unidos a este escrito y, tras los trámites oportunos, dicte Resolución por la que acuerde **SUSPENDER** el presente procedimiento por concurrir la **PREJUDICIALIDAD PENAL INVOCADA**, hasta la total y efectiva conclusión de las Diligencias Previas 59/2012 del Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional, y en su caso, de cuantas actuaciones penales, procedimientos y recursos deriven de las mismas.

6. Y subsidiariamente a lo anterior, tenga por formulada la presente **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en tiempo y forma en cuanto al fondo del asunto, por aportados los documentos a aquél respecto y, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que **DESESTIME INTEGRAMENTE** la demanda presentada de adverso, con expresa imposición de costas a la parte actora.”

TERCERO.- Se convocó a las partes a la audiencia previa, que se celebró el 29 de marzo de 2016, en la que se resolvieron todas las excepciones procesales interpuestas por las partes, renunciando Bankia a la cuestión de prejudicialidad y a la de falta de legitimación pasiva ad causam planteadas en la contestación, y se solicitó y admitió como prueba la documental aportada por las partes, quedando seguidamente los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- Tras la celebración de la audiencia previa, y en el plazo para dictar sentencia, por escritos de fechas 15/03/2016, 31/03/2016, 01/04/2016, 05/04/2016, 12/04/2016 y 19/04/2016, presentados por el procurador D. LEOPOLDO MORALES ARROYO en nombre y representación de

..., se desistió de la demanda por haber llegado a un acuerdo extraprocésal con la demandada, presentándose asimismo escritos en igual fecha, en nombre y representación de

, solicitando la continuación del procedimiento hasta su total conclusión. Se dictó diligencia de ordenación en fecha 09/05/2015 dándose traslado a la parte demandada a fin de que en el plazo cinco días manifestase lo que a su derecho conviniese y se dio traslado al tribunal a fin de que los tuviese presentes.

Por escrito de fecha 25/04/2016, presentado por el Procurador DON LEOPOLDO MORALES ARROYO en nombre y representación de

, se solicitó la continuación del procedimiento hasta su total conclusión. Dictándose diligencia ordenación de fecha 17/05/2016 por la que se dio traslado de su contenido a la parte demandada para que en el plazo de cinco días manifestase lo que a su derecho conviniese y dándose traslado al tribunal.

Por escrito de fecha 5/05/2016, presentado por el Procurador DON LEOPOLDO MORALES ARROYO en nombre y representación de

se solicitó la continuación del procedimiento hasta su total conclusión. Dictándose diligencia ordenación de fecha 19/05/2016 por la que se dio traslado de su contenido a la parte demandada para que en el plazo de cinco días manifestase lo que a su derecho conviniese y dándose traslado al tribunal.

Por escrito de fecha 25/05/2016 presentado por el Procurador DON LEOPOLDO MORALES ARROYO en nombre y representación de

, se desistió de la demanda por haber llegado a un acuerdo extraprocésal con la parte demandada, dictándose diligencia de ordenación en fecha 01/06/2016 acordándose dar traslado del desistimiento a la parte demandada por plazo de diez días.

Por escrito de fecha 27/06/2016, presentado por el Procurador DON LEOPOLDO MORALES ARROYO en nombre y representación de

se desistió de la demanda por haber llegado a un acuerdo extraprocésal con la parte demandada, dictándose diligencia de ordenación en fecha 11/07/2016 acordándose dar traslado del desistimiento a la parte demandada por plazo de diez días.

QUINTO.- Por escrito de fecha 19/09/2016, presentado por el Procurador DON FRANCISCO JOSÉ ABAJO ABRIL, se puso de manifiesto que se había llegado a un acuerdo con satisfacción extraprocésal con los demandantes referidos en el escrito presentado, por lo que solicitó que, tras los trámites oportunos, se decretase en su día la terminación del proceso por satisfacción extraprocésal y carencia sobrevenida de objeto, sin que por ello procediera la

condena en costas de su representada. De dicho escrito se dio traslado a la parte actora por resolución dictada en fecha 27/09/16 para que en el plazo de diez días manifestase lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- El 30/09/2016, se presentó nuevamente escrito por el Procurador DON FRANCISCO JOSÉ ABAJO ABRIL, poniéndose de manifiesto que se había procedido a ingresar el importe del principal más los intereses legales hasta la fecha de la transferencia a los demandantes que no habían alcanzado acuerdo suscrito en la sucursal bancaria, aportándose justificante de ingreso por importe de 796.660,57 euros, escrito que terminaba manifestando que entendía que procedía la terminación del proceso por satisfacción de las pretensiones de los actores y por concurrir carencia sobrevenida del objeto en los términos del artículo 22 de la LEC, solicitando se decretara la terminación del procedimiento.

Se dictó diligencia de ordenación en fecha 06/10/2016 acordando dar traslado por término de cinco días a la parte actora a fin de que alegase lo que a su derecho conviniese.

El 14/10/2016 se presentó escrito por el Procurador DON LEOPOLDO MORALES ARROYO manifestando su conformidad con el importe consignado de contrario, solicitando su entrega a la parte actora y que se impusiera el pago de las costas del presente procedimiento a la parte demandada, dictando la resolución pertinente a efectos de declarar el allanamiento total o parcial de la parte demandada con condena en costas.

SÉPTIMO.- Por diligencia de ordenación de 02/11/2016 se acordó la unión de dicho escrito, teniéndose por evacuado el traslado conferido por la resolución de 06/10/16, y acordándose conferir nuevamente traslado a la parte actora del escrito presentado por la parte demandada el 20/09/16 para que en el plazo de cinco días manifestara si mostraba conformidad sobre la solicitud de terminación del procedimiento interesada sobre los demandantes relacionados en el escrito presentado o alegase lo que a su derecho conviniese.

La parte actora presentó escrito el 11/11/2016 por el que se manifestó su conformidad con la satisfacción extraprocesal alegada de contrario respecto a los demandantes relacionados en el escrito presentado y que coincidían con la relación presentada por la parte demandada, solicitando se acordara la terminación del procedimiento respecto de los demandantes señalados en el escrito presentado, continuando el procedimiento respecto a los demandantes restantes, y se dictara sentencia.

OCTAVO.- Finalmente, por diligencia de ordenación de 05/12/2016 quedaron los autos pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto procesal.*

En este pleito, la parte demandante pretende, con carácter principal, que se declare la nulidad, por existir un vicio del consentimiento por error o por dolo, de diversas órdenes de compra de acciones de Bankia suscritas en julio de 2011, de manera que Bankia se hiciera cargo de la titularidad de las acciones y reintegrara a la demandante la cantidad que esta invirtió en la compra de las acciones con sus intereses legales desde la fecha de ejecución de la orden de compra.

La parte demandante basa la existencia del error vicio, resumidamente, en que la imagen de solvencia y de obtención de beneficios transmitida por Bankia cuando hizo la oferta pública de suscripción de acciones no se correspondía con la realidad y provocó el error en el consentimiento de la parte demandante.

Durante la tramitación de este proceso, la parte demandada, por un lado, ha consignado en la cuenta del Juzgado las cantidades exigidas en concepto del principal invertido en la suscripción de las acciones más sus intereses legales respecto de un grupo de demandantes; y, por otro lado, ha pagado directamente, en la sucursal bancaria correspondiente, la cantidad respecto de la que ha llegado a un acuerdo con cada cliente respecto del resto de los demandantes.

Lo que debe resolverse entonces es el tratamiento procesal que debe darse a la conducta de Bankia en este proceso.

SEGUNDO.- *Primer grupo de demandantes: allanamiento.*

El art. 21.1 de la LEC dispone que “cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”.

A su vez, el art. 395.1 de la LEC dispone que “si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado”.

En su apartado 2, este precepto expresa que, si el allanamiento se produce después de contestada la demanda, debe aplicarse el art. 394.1 de la LEC, que establece el principio objetivo del vencimiento.

La conducta de Bankia respecto del primer grupo de demandantes a que se ha hecho mención en el anterior fundamento de derecho debe considerarse como un allanamiento, pues ha consistido en consignar el principal reclamado más sus intereses legales, de lo que la propia demandada dio cuenta al Juzgado.

Por tanto, no apreciando este tribunal que el allanamiento de Bankia a la demanda en este caso se haya hecho en fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, procede dictar sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por la representación procesal de la parte demandante respecto del primer grupo de demandantes, con lo que deben imponerse a Bankia las costas causadas al primer grupo de demandantes dado que se ha allanado después de contestada la demanda y se han rechazado todas sus pretensiones (art. 395.2 en relación con el art. 394.1, ambos de la LEC).

La consecuencia final, respecto del primer grupo de demandantes, es que procede estimar la demanda y condenar a Bankia a la restitución del capital de la inversión efectuada por este grupo de demandantes, añadiendo sus intereses legales, debiendo los integrantes de este grupo de demandantes proceder a la devolución de los rendimientos que hayan percibido durante los años de vigencia del contrato por las acciones adquiridas y los títulos de estas, con imposición de las costas del litigio a la parte demandada.

Aunque Bankia renunció en el acto de la audiencia previa a su excepción de falta de legitimación pasiva ad causam por el hecho de que parte de los clientes hubieran vendido sus acciones antes de la presentación de la demanda, debe resolverse esta cuestión en el pronunciamiento que debe dictarse, por lo que, en el caso de que alguno de estos demandantes haya vendido, con anterioridad a la presentación de la demanda, los títulos adquiridos, deberá entregar a Bankia el producto obtenido por la venta de sus acciones.

TERCERO.- Segundo grupo de demandantes: carencia de objeto.

La conducta de Bankia respecto del segundo grupo de demandantes a que se ha hecho mención en el fundamento de derecho primero debe incardinarse en un supuesto de satisfacción extraprocésal. Además, la propia parte demandante, en su escrito presentado el 11/11/2016 relacionado en el antecedente de hecho séptimo de esta resolución, mantiene que debe calificarse como tal la descrita conducta de Bankia.

Sentado lo anterior, aunque el art. 22 de la LEC dispone que debe dictarse decreto acordando la terminación del proceso cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvencción, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, los principios de conservación de los actos procesales y de economía procesal permiten, a juicio de este tribunal, dictar seguidamente la resolución que corresponda según el actual momento procesal, pues las partes han alegado lo que han considerado conveniente a su derecho.

En este sentido, según la SAP Madrid (secc. 12. ª) 19/12/2012 (RA n. º 647/2011), la satisfacción extraprocésal, como medio de terminación anticipada del proceso, que se contempla en los arts. 22 y 413 de la LEC, tiene como común denominador que *«lo que venía constituyendo el objeto del proceso ha desaparecido por haber sido satisfecho fuera del proceso»*.

Sigue diciendo dicha sentencia que en ambos preceptos *«late la misma solución: al quedar el proceso sin objeto, no procede ya sino la constatación de esa circunstancia, terminando el proceso, con el efecto de una sentencia absolutoria firme»*.

También indica que *«la satisfacción extraprocésal, como medio de terminación anticipada del proceso, encuentra toda su lógica en el entendimiento de éste como relación jurídica. Toda relación de este orden necesita de un objeto, de modo que si éste o no se da o desaparece, la relación jurídica no puede subsistir»*, así como que *«en el proceso el objeto viene constituido, dicho de manera muy resumida y concentrada, en una pretensión insatisfecha, siendo el proceso el medio a través del que el titular de la pretensión puede encontrar su realización. A esa satisfacción mira la pretensión. Pero si la pretensión no puede ser ya de ningún modo, ni aun en la mejor de las hipótesis para el demandante, ser satisfecha mediante el proceso, éste carece de sentido, porque carece de objeto. Del mismo modo, si la pretensión, inicialmente incumplida, ha encontrado satisfacción fuera del proceso, éste se revela ya inútil»*.

También sostiene que *«la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque no da ninguna definición del concepto, equipara en el artículo 22 los dos supuestos indicados: carencia sobrevenida de objeto y satisfacción extraprocésal. La unión de estos dos conceptos se realiza por su referencia a la pérdida de objeto, expresada como la pérdida "de interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida". En ambos casos, termina el proceso, siempre que sea alegada por cualquiera de las partes. Si no hay tal alegación, pero consta en el proceso la causa que determina la carencia de objeto o la satisfacción extraprocésal, el órgano judicial ha de tenerlo en cuenta, constituyendo una excepción al principio ut lite pendente nihil*

innovetur, característico de la litispendencia (artículo 413 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). En ambos casos, el contenido de la resolución ha de ser el mismo, porque es la misma la situación procesal en que se funda».

Trasladando la anterior doctrina al caso que ahora se resuelve, debe declararse la carencia sobrevenida de objeto respecto del segundo grupo de demandantes porque ya se ha satisfecho la tutela judicial pretendida por ellos con la demanda, pues Bankia ha entregado a dichos clientes la cantidad respecto de la que se ha puesto de acuerdo con ellos.

Por tanto, el procedimiento carece en el momento actual de objeto, por lo que debe declararse su terminación y archivar las actuaciones en el estado en que se encuentran respecto del segundo grupo de demandantes.

En cuanto a la decisión a adoptar en materia de las costas causadas hasta ahora en este proceso respecto de estos demandantes, la SAP 19/12/2012 antes indicada sostiene que *«a los efectos de la resolución a dictar, cuando se aprecia la satisfacción extraprocésal, el Juez no puede ya decidir sobre una pretensión que considera íntegra y exactamente cumplida, ni se puede constituir título ejecutivo, cuando el derecho de acción ha sido convenientemente satisfecho.*

Si se ha producido la satisfacción extraprocésal, aunque no fuera alegada oportunamente a efectos del artículo 22, la decisión sobre costas no encuentra encaje en dicho precepto.

En el artículo 22 se parte de la puesta en conocimiento por alguna de las partes del hecho o circunstancia que determina la carencia sobrevenida o la satisfacción extraprocésal, y sólo si hay acuerdo de las partes, se declara, sin más, terminado el proceso, sin imposición de costas.

Conviene reparar que la no imposición de la costas es efecto directo del acuerdo de las partes, en cuyo caso, ningún problema se plantea, pues el Tribunal (ahora el Secretario) lo que hace es homologar ese acuerdo.

Más si no hay acuerdo como acontece en el presente caso, no existe norma alguna, estamos ante una laguna legal -por falta de previsión específica en la Ley-, y recurriendo a la analogía, aplicable también al Derecho procesal, el supuesto regulado por la norma con el que existe identidad de razón es la que regula las costas en el allanamiento».

La SAP Madrid aplica así por analogía el art. 395 de la LEC para la determinación de las costas en caso de cumplimiento extraprocésal por el demandado, pero solo en caso de que no exista acuerdo entre las partes sobre la procedencia de la satisfacción extraprocésal o la carencia sobrevenida de objeto, lo que no ocurre en este caso por lo que se ha indicado anteriormente, por lo que no procede imponer a la parte demandada el pago de las costas

causadas en el proceso respecto del segundo grupo de demandantes, pudiendo, obviamente, resarcirse los profesionales que han asistido a dicho grupo de demandantes de sus honorarios devengados en todas las fases procesales transcurridas hasta este momento mediante la correspondiente reclamación a sus clientes.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo español,

FALLO

1. Que estimo la demanda interpuesta por la representación procesal de los litigantes que se dirán y, en consecuencia, declaro la nulidad por vicio en el consentimiento de dichos demandantes de los contratos de adquisición de acciones suscritos con la parte demandada descritos en la demanda y condeno a la parte demandada a restituir a dichos demandantes las siguientes cantidades respecto de cada uno, que incluyen el principal invertido más sus intereses legales, según se expresa en la siguiente relación:

Los litigantes indicados en la anterior relación deberán devolver a la parte demandada cualquier cantidad que hayan recibido por parte de esta por causa de la suscripción de acciones y los títulos de estas, así como, en el caso de que alguno de ellos haya vendido los títulos adquiridos, deberá entregar a Bankia el producto obtenido por la venta de las acciones vendidas.

2. Que impongo a la parte demandada el pago de las costas procesales causadas en este procedimiento respecto de los litigantes incluidos en la anterior relación.

y 3. Que no procede continuar el presente juicio, con el consiguiente archivo de lo actuado y sin imposición a ninguna de las partes de las costas procesales causadas hasta ahora, por haberse satisfecho fuera del proceso las pretensiones de los litigantes que se indican en la siguiente relación:

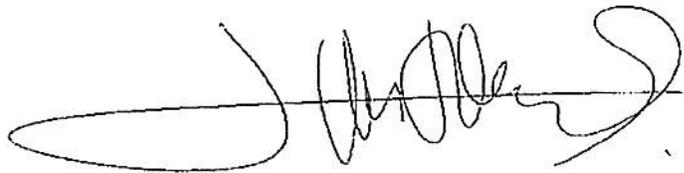
Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la LEC, previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2652-0000-04-0237-15 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 55 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2652-0000-04-0237-15

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping initial 'J' followed by several loops and a final flourish.

PUBLICACIÓN: En la fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

